

Código: F-PI-28

Versión: 01

Página 1 de 26

#### EFECTOS E IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DE POBREZA CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

CINDY VANESSA RENDÓN OSORIO E-mail: <u>vareso25@gmail.com</u>

DIANA CRISTINA DÍAZ ZAPATA E-mail: dianakristy@hotmail.com

GABRIEL HERNÁN DÍEZ SALDARRIAGA E-mail: gabrielh10z@hotmail.com

2018

Resumen: En este artículo de enfoque cualitativo se describen los efectos e implicaciones jurídicas de la procedencia del amparo de pobreza contemplado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); para ello se señalan las limitaciones que posee la aplicabilidad del amparo de pobreza en materia procedimental en Colombia; se identifica la posición asumida en la doctrina de la Corte Constitucional colombiana sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza; y se establece la procedencia de la figura del amparo de pobreza como garantía del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica según los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado. Este escrito busca tener implicaciones prácticas, en la medida en que se responde a una necesidad que se presenta en la práctica procesal colombiana, pues son muchas las personas que no están en capacidad económica de sufragar los gastos inherentes de un proceso y que por ello no acceden a la administración de justicia, con ello además vulnerándose, entre otros, principios como el de la gratuidad y la igualdad de las partes ante la ley.

Palabras claves: Amparo de pobreza, beneficio del amparo de pobreza, Código General del Proceso, negación del amparo de pobreza, procedencia del amparo de pobreza, terminación del amparo de pobreza, trámite del amparo de pobreza.

**Abstract:** In this article of qualitative approach the effects and legal implications of the origin of the protection of poverty contemplated in the General Code of the Process are described (Law 1564 of 2012); For this, the limitations of the applicability of the amparo de pobreza in procedural matters in Colombia are indicated; the position assumed in the doctrine of the Colombian Constitutional Court on the legal nature of the figure of the protection of poverty is identified; and the origin of the figure of the protection of poverty is established as a guarantee of the fundamental right to due process and the right to technical defense according to the guidelines established by the Council of State. This paper seeks to have practical implications, to the extent that it responds to a need that is presented in the Colombian procedural practice, because there are many people who are not able to afford the costs inherent in a process and therefore not access to the administration of justice, thereby also violating, among others, principles such as the gratuity and equality of the parties before the law.

**Keywords:** Amparo de pobreza, benefit of the protection of poverty, General Code of the Process, denial of the protection of poverty, origin of the protection of poverty, termination of the protection of poverty, process of the protection of poverty.



Código: F-PI-28

Versión: 01

Página 2 de 26

#### INTRODUCCIÓN

La figura del amparo de pobreza, de acuerdo con Huertas (2017), es un mecanismo que puede alegarse ante una autoridad judicial por una persona carente de recursos económicos, lo cual se constituye en un impedimento para costear los gastos propios de un proceso judicial, ya que de lo contrario no tendría lo suficiente para unas condiciones de vida digna para ésta y para las personas que dependen económicamente de ella.

Ante estas circunstancias, el amparo implica la exoneración de las costas del proceso, así como de las respectivas expensas, cauciones y honorarios de los auxiliares de la justicia buscando de esta manera garantizar un efectivo acceso al derecho que le asiste como ciudadano a este

tipo de personas a la administración de justicia.

Anteriormente, el Código de Procedimiento Civil admitía el amparo de pobreza sólo en aquellos casos en los que se buscaba hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 160); con la derogatoria de dicho código y la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no sólo se suprimió la palabra "adquirido", sino que se planteó la excepción a que dicho amparo fuera procedente en aquellas situaciones litigiosas en que se pretendía hacer valer un derecho a título oneroso.

Precisamente, el Código General del Proceso hace referencia al amparo de pobreza en los artículos 151 a 158, en los cuales se determina la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos,



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 3 de 26

trámite, efectos, remuneraciones y terminación de esta figura; esta codificación procesal define este amparo de la siguiente manera:

demuestren que efectivamente se encuentran en una situación económica precaria que les impide asumir los costos que se derivan de un proceso judicial.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 151).

De acuerdo con Reyes & Mora (2017):

La modificación que hace la codificación procesal colombiana contiene una serie de implicaciones procesales prácticas, las cuales se materializan al momento de realizar una interpretación jurídica de dicha disposición para determinar la procedencia o no de este amparo a las personas que lo soliciten y que

El amparo de pobreza, es sin lugar a dudas un mecanismo que le permite a las partes que no son privilegiadas patrimonialmente, tener en nivel de igualdad supuestamente, una representación y defensa dentro del proceso según el Código General del Proceso, siendo además una obligación respecto de quien se designe el realizarlo conforme al mismo (p. 79).

Según los anteriores planteamientos, se hace necesario indagar sobre las situaciones concretas en las cuales resulta procedente el amparo de pobreza, de acuerdo a las



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 4 de 26

disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, situación que busca ser contextualizada de conformidad con la doctrina desarrollada por el Consejo de Estado, el cual aborda dicha figura desde la óptica garantista del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, así como también desde la posición de la Corte Constitucional, la cual habla de la regulación estatutaria y legal del amparo en Colombia.

De acuerdo con la anterior descripción del problema, en este proyecto de investigación se pretende establecer las bases y fundamento para dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los efectos e implicaciones jurídicas de la procedencia del amparo de pobreza contemplado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)?

## 1. LIMITACIONES DE LA APLICABILIDAD DEL AMPARO DE POBREZA EN MATERIA PROCEDIMENTAL EN COLOMBIA

La figura del amparado de pobreza se encuentra prevista en los artículos 151 a 158 de la Ley 1564 de 2012, también conocida como el Código General del Proceso. Básicamente, en dichos artículos se establece cuándo procede el amparo de pobreza, cuándo se puede solicitar, los requisitos para acceder a este beneficio, el trámite, los efectos, la remuneración del apoderado, sus facultades y responsabilidades, la remuneración de los auxiliares de justicia y la terminación de dicho beneficio.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 5 de 26

Con respecto a la procedencia del amparado de pobreza, el Código General del Proceso, en su artículo 151, determina la naturaleza y procedibilidad de esta figura.

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, éste se puede solicitar por el supuesto reclamante antes de que se presente la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso.

Si se presenta con la demanda, entonces la solicitud del amparo de pobreza se decidirá en el auto admisorio de la demanda. Si se niega, entonces se le imputará al solicitante una multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Desde una perspectiva doctrinal, diversos autores se han referido a la figura del amparo de pobreza. Brigante (2002), por ejemplo, describe el amparo de pobreza como una institución lógica y humanitaria dirigida a los grupos poblaciones menos favorecidos, o incluso a aquellas personas que se encuentran privadas su patrimonio por circunstancias propias del proceso. El autor hace referencia a esta figura aplicable al derecho procesal ecuatoriano, la cual ha quedado en desuso al consagrarse principio de gratuidad en la justicia, lo cual exige una actualización por parte del legislativo de la norma que la regula; freneta ello agrega:

En muchas ocasiones, quedarían en nada las protecciones brindadas por el legislador a través del amparo de pobreza, si no se adopta una reforma adicional: el beneficiario debe quedar eximido de rendir ciertas - cauciones que, por Ley, deben ser sufragadas por los litigantes en ciertos



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 6 de 26

procedimientos, o para la práctica de ciertos actos procesales (Brigante, 2002, p. 66).

Por su parte, Gutiérrez, Jiménez & Rojas (2007), aunque no hacen referencia específica al tema del amparo de pobreza, se refieren de manera indirecta a este tema, al centrar su atención en el acceso a la administración de justicia, el cual es concebido como un Derecho Fundamental, que exige a un órgano jurisdiccional que procure soluciones a las disputas litigiosas y que las decisiones se ejecuten materialmente. Agregan los investigadores:

A pesar de que teóricamente parece claro que su garantía es una función del Estado, éste sólo cumple con la primera parte de su obligación, disponiendo de un aparato jurisdiccional, que además por su congestión, no puede atender la demanda

social y el resto de la labor es encargada a particulares. Es así como los consultorios jurídicos deben ofrecer asistencia técnica a quienes no pueden proveérsela con sus escasos recursos y para estas personas existe el amparo de pobreza que implica la intervención gratuita de auxiliares de la justicia (Gutiérrez, Jiménez & Rojas, 2007, p. 21).

Rodríguez (2012), buscan establecer si es posible aplicar el amparo de pobreza al tema de los procesos arbitrales, frente a lo cual señala que se puede solicitar el amparo incluso antes de presentarse la demanda, por lo cual, establece que no existe limitación alguna para ello:

No debe perderse de vista que el pacto arbitral es manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, y en consecuencia, se espera que en él se



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 7 de 26

expresen, siempre y cuando la ley así lo haya permitido, los aspectos procedimentales necesarios para llevar a cabo, de la manera más fluida posible, el arbitraje. Teniendo en cuenta lo anterior, y que nada se dice al respecto en el Estatuto, no vemos inconveniente para que así se pueda materializar. En todo caso, si al momento de presentar la demanda arbitral la persona que ha solicitado el amparo ya no reúne los requisitos objetivos para la procedencia del mismo, lo correcto será que este así lo manifieste, so pena de incurrir en un delito (Rodríguez, 2012, p. 373).

Herrán (2013), al hacer referencia al alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia, aborda a su vez la figura del amparo de pobreza, mecanismo a través del cual el Estado logra la inclusión de las personas de bajos recursos en la

administración de justicia y que además procura un equilibrio a la balanza de la igualdad de las partes dentro de un litigio. Dicho mecanismo, a su vez se encuentra relacionado con el principio de la gratuidad:

El principio de gratuidad es un desarrollo legal del derecho a la igualdad y que además se relaciona con otros principios de la administración de justicia consagrados en la ley 270 de 1996, lo que hace permisible el acceso a la justicia a las personas de menores recursos mediante la figura del amparo de pobreza o del nombramiento de un defensor de oficio o la participación de los estudiantes de los consultorios jurídicos de todo el territorio nacional (Herrán, 2013, p. 116).

Agudelo (2015), por su parte, señala que el amparo de pobreza es un mecanismo jurisdiccional que tiene como propósito



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 8 de 26

brindar la garantía de acceso a la administración de justicia de aquellas personas que por su condición económica no puede solventar los costos propios de un litigio; señala el autor que:

El amparo de pobreza en el arbitraje se presenta como una institución meramente simbólica para el mecanismo, lo cual se ve reflejado en las dificultades prácticas derivadas de su implementación, en las características del arbitraje en Colombia incompatibles con la gratuidad, y en el incumplimiento de la finalidad declarada para el amparo de pobreza cuando este se concede en un proceso arbitral (Agudelo, 2015, p. 10).

Huertas (2017) realiza un ejercicio de diferenciación de la figura del amparo de pobreza entre la que se establecía en el Código de Procedimiento Civil y la que hoy se estipula en el Código General del Proceso

Aunque este cambio se podría considerar como una simple supresión de palabras, es necesario considerar las consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

(...) bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 9 de 26

determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito (p. 1).

Finalmente, Reves & Mora (2017) también buscan determinar la aplicabilidad de la figura del amparo de pobreza contemplada en la Ley 1564 de 2012 a los procesos arbitrales; frente a ello, los autores busca establecer si una parte que quiere someter su conflicto a arbitraje y demuestre no tener el dinero para acceder a este mecanismo, puede acudir al denominado amparo de pobreza, frente a lo cual los investigadores no encontraron fuentes en donde se hable de la figura como obligatoria ni posible en el arbitraje; frente a dicho problema no se establece una solución interpretativa que trascienda lo que estipula la norma procesal.

### 2. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES DE LA FIGURA DEL AMPARO DE POBREZA

La figura del amparo de pobreza encuentra fundamento normativo en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), así como en los artículos 151 a 158 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Según la Ley 270 de 1996 "el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público" (art. 2).

El amparo de pobreza se le otorgará a quien no esté en capacidad económica para asumir los costos propios de un litigio, más



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 10 de 26

aún si ello afecta su subsistencia o si tiene el deber de dar alimentos, siempre y cuando se pretenda hacer valer un derecho en litigio a título oneroso.

Según el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, el tema de la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza implica que éste debe ser solicitado antes de la presentación de la demanda por el demandante, mientras que las partes lo podrán hacer durante el desarrollo del proceso.

De acuerdo con Sentencia de 2016 de la Corte Constitucional colombiana:

Respecto al trámite, cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

En lo que concierne a los efectos, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (Corte Constitucional, 2016, C-668).

Respecto a la naturaleza jurídica del amparo de pobreza, destaca Chiovenda (1922), esta institución procesal tiene su origen en el siglo XIII en las denominadas "Siete partidas". En Colombia encuentra fundamento en la Constitución Política de 1991, en el derecho a la igualdad



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 11 de 26

contemplado en el artículo 13, y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 229. Al respecto, el Consejo de Estado en 1981 determinó que:

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, sociedad dentro de una caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas (Consejo de Estado, 1981, Auto del 4 de julio).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia identifica la naturaleza del amparo de pobreza y los fundamentos sobre los cuales se encuentra cimentada, al señalar que "el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley" (Corte Suprema de Justicia, 1983, Auto del 14 de diciembre).

De igual manera, la mencionada Corte agrega que el amparo de pobreza tiene una naturaleza excepcional que se establece no solo a favor de las personas naturales, sino también de las personas jurídicas.

(...) resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 12 de 26

proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico ((Corte Suprema de Justicia, 2003, Auto del 1 de agosto).

En general, estamos frente a una institución clásica del proceso civil, cuyo propósito constitucional es el de permitir el real ejercicio del acceso a la administración de justicia bajo condiciones de igualdad, finalidad que es reconocida también por la Corte Constitucional colombiana, la cual se ha pronunciado sobre la misma identificando las diferentes subreglas que la legitiman.

A propósito, en la Sentencia C-808 de 2002, la Corte Constitucional establece que por regla general, en un proceso las partes deben asumir los costos del mismo, de ahí que el legislador haya fijado las costas y las cargas procesales propias de cada juicio, pero

a su vez éste ha creado mecanismos como el amparo de pobreza que tienen por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia bajo el principio de la igualdad:

La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas (Corte Constitucional, 2002, C-808).

Por su parte, en la Sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional señala que el amparo de pobreza tiene unos fines de



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 13 de 26

carácter constitucional como son el derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 y la garantía de un efectivo acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución de 1991, garantías que se materializan especialmente en personas que por sus bajos recursos económicos no puedan asumir los gastos que se derivan de un proceso litigioso.

En igual sentido, la norma bajo examen establece, en cabeza del Estado, el cargo derivado del amparo de pobreza, así como el servicio de defensoría pública. En cuanto a la primera figura, cabe señalar que ella se instituyó en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a

la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.). Es por ello que la legislación colombiana consagra mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 siguientes Código del de Procedimiento Civil (modificados por el Decreto 2282 de 1989) y en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, entre otros (Corte Constitucional, 1996, C-037).

En la Sentencia T-544 de 2015 la Corte Constitucional se refiere a la garantía del derecho a la defensa que ofrece el amparo de pobreza, frente a lo cual destaca que una persona a la cual se ha brindado dicho amparo debe contar con una actuación diligente por parte de su abogado, ya que de lo contrario se presentaría una vulneración



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 14 de 26

del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 constitucional.

Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna (Corte Constitucional, 2915, T-544).

En la Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional estipula que el amparo de pobreza es una figura que se concede con el ánimo de no menoscabar la subsistencia de las personas que la reclaman o de quienes por ley deben alimentos, lo cual se relaciona, a su vez, con el principio de gratuidad en la justicia.

(...) vistas las cosas a la luz del principio de gratuidad -consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia-, el cual ha de considerarse íntimamente atado al derecho a la igualdad para acceder a los estrados judiciales (artículos 13 y 229 C.P.), y respecto de la afectación del alegada derecho de propiedad, es necesario concluir que la disposición impugnada no se opone a que el tercero que carezca de la capacidad económica suficiente para prestar la aludida caución pueda invocar ante el juez competente la figura del "amparo de pobreza", contemplada nuestro ordenamiento para no permitir en el Estado de Derecho tratos discriminatorios respecto de las personas que no tienen recursos para acudir ante los jueces de la República en busca de solución a sus conflictos (Corte Constitucional, 2001, C-095).



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 15 de 26

La Corte Constitucional aclara que no resulta procedente la terminación de la figura del amparo de pobreza en un proceso verbal sumario, ya que con ello se afectarían y se vulnerarían los derechos de las partes, pues este tipo de procesos, por su naturaleza breve, no procuran un tiempo apropiado para que se demuestre que el amparado ha solventado su situación económica y, por tanto, dar por terminado su amparo implicaría una afectación a un concepto de justicia pronta, oportuna y eficaz.

En el proceso verbal sumario se prohibe solicitar la "terminación del amparo de pobreza", que consiste en que cualquiera de las partes, y en cualquier estado del proceso, puede pedir que se dé por terminado el amparo, si se demuestra que han cesado los motivos para su concesión; solicitud que ha de resolver el juez previo

traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta pedir y presentar pruebas, las cuales deben ser practicadas dentro de los diez (10) días siguientes. Si tal petición no prospera, se sancionará al peticionario y a su apoderado con dos salarios mínimos mensuales.

(...) la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 16 de 26

materia de examen (Corte Constitucional, 1995, C-179).

En la Sentencia C-807 de 2002 la Corte establece que el derecho a la igualdad no se vulnera cuando se concede el amparo de pobreza y que, por el contrario, lo que hace es garantizarlo, pues aunque el Estado asuma los costos para que el amparado acceda a la administración de justicia y no lo haga con la contraparte, esto no constituye una violación del derecho a la igualdad, porque lo que se busca es "combatir" una diferencia, de ahí que cuando se equilibra dicha diferencia se garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades frente a un proceso.

(...) el hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no

vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Corte Constitucional, 2002, C-807).

En la Sentencia T-114 de 2007 se identifica el amparo de pobreza como una medida correctiva y equilibrante que sólo es aplicable y, por ende, su aplicación es de carácter restringido; por tanto, es correctiva porque busca corregir una desigualdad; es equilibrante, pues se concede a aquella parte que lo necesita; y es restringida, ya que no se aplica al sujeto procesal que posee los recursos económicos para solventar el



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 17 de 26

proceso. Es así que permite que todas las partes accedan a la administración de justicia.

La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por Corte Constitucional, la en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que

lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Corte Constitucional, 2007, T-114).

Por último, en la Sentencia C-668 de 2016, en la que se analiza la constitucionalidad del inciso final del artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, referido al amparo de pobreza aplicable a procesos que buscan hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte encuentra que aunque el principio de la gratuidad de la justicia es el fundamento de dicho amparo, aun así es posible que todas las partes hagan uso del mismo, a pesar de que su finalidad sea una pretensión onerosa, ello en virtud de que:



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 18 de 26

(...) la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza (Corte Constitucional, 2016, C-668).

La jurisprudencia ha sido clara, por tanto, en identificar la naturaleza, los alcances, las limitaciones y las excepciones del amparo de pobreza, aspectos fundamentales para determinar su procedencia como garantía del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica.

# 3. PROCEDENCIA DE LA FIGURA DEL AMPARO DE POBREZA COMO GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

Analizados los diferentes aspectos de la figura del amparo de pobreza según diversos pronunciamientos jurisprudenciales, cabe determinar la procedencia de dicha figura y la manera como garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa técnica; precisamente, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 determina que:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 19 de 26

pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (Congreso de la República, 1564 de 2012, art. 151).

Según la norma, el demandante puede solicitar el amparo antes de presentar la demanda o ambas partes también lo pueden hacer en el desarrollo del proceso; dicha solicitud se realiza bajo juramento y, en general, este mecanismo se encuentra regido implícitamente por el principio de la buena fe.

Si la solicitud de amparo se presenta junto con la demanda, esta se verá resuelta en el auto admisorio de la misma (art. 153); en caso de negarse el amparo, la norma establece una multa de un salario mínimo mensual legal vigente para el solicitante.

Básicamente lo que se pretende con el amparo de pobreza es el no pago de

cauciones procesales, expensas, honorarios, gastos de actuación o pago de costas; de igual manera el juez es el encargado de designar al abogado que representará al amparado en el proceso; a quien se designe como apoderado del amparado debe cumplir obligatoriamente dicha función, siempre y cuando no presente prueba que justifique su rechazo. Al apoderado le corresponde el 20% del provecho económico que el amparado reciba en los procesos declarativos y 10% en los demás casos y éste deberá cumplir con las funciones propias de su profesión, de acuerdo a unas condiciones de ética profesional.

Respecto a la terminación del amparo, la norma determina lo siguiente:

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 20 de 26

misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual (Congreso de la República, 1564 de 2012, art. 158).

Sin lugar a dudas, todas las anteriores condiciones procedimentales lo que buscan es garantizar el ejercicio al debido proceso y a la defensa técnica; sin embargo, el amparo de pobreza posee unas limitaciones establecidas por el legislador reconocidas en la exposición de motivos que legitimó dicha figura.

También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo

necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho (Corte Constitucional, 2016, C-668).

Cabe recordar que la Ley 105 de 1931, actualmente derogada, que contenía disposiciones en materia procedimental civil, establecía unos límites a la concesión del amparo de pobreza; así lo señalaba la norma:

Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 21 de 26

gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre (Congreso de la República, 1931, art. 584).

De igual manera, el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) regulaba la figura del amparo de pobreza y establecía que:

Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión (Presidencia de la República, Decreto 1400 de 1970, art. 160).

El anterior artículo fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, el cual estableció lo siguiente:

Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso (Presidencia de la República, Decreto 2282 de 1989, art. 88).

Posteriormente, con la expedición de la Ley 721 de 2001, que hace referencia a la realización de las pruebas de ADN en los procesos de filiación, reglamentó también la figura del amparo de pobreza en los siguientes términos:



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 22 de 26

En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba (Congreso de la República, Ley 721 de 2001, art. 6).

Dicho desarrollo legislativo pone en evidencia que el amparo de pobreza nunca ha buscado excluir de sus beneficios a alguna de las partes, aun cuando el proceso verse sobre un litigio a título oneroso, ya que en últimas la titularidad es incierta, en la medida en que se encuentra en disputa judicial; por tanto, negarlo en este tipo de procesos no sólo afectaría el derecho fundamental al debido proceso, sino también a la defensa técnica.

Al respecto de lo anterior, el Consejo de Estado, en Auto del 5 de marzo de 2018 hizo referencia a los aspectos procedimentales de esta figura contemplada en los artículos 151 a 158 de la Ley 1564 de 2012, en donde resulta claro que es aplicable a aquella persona que no tiene cómo sufragar los gastos propios de un proceso.

Llama la atención que en este procedimiento, tal y como se mencionaba anteriormente, se presuma el principio de la buena fe, ya que quien solicita el amparo no debe probar su condición de pobreza y sólo es necesario que afirme bajo juramento que no posee los recursos para solventar los gastos del litigio, situación que implicaría que cualquier persona en un proceso pueda solicitar dicha figura, bien sea que tenga o no recursos económicos.

Al tener relación con el derecho al debido proceso, la defensa técnica, la igualdad y el



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 23 de 26

acceso a la administración de justicia, el amparo de pobreza tiene una protección y relevancia constitucional que es preciso reconocer en su aplicación.

**CONCLUSIONES** 

Es claro que la figura del amparo de pobreza encuentra soporte constitucional en el ejercicio de los derechos al debido proceso, la defensa técnica, la igualdad y el acceso a la administración de justicia, en la medida en que a través de la solicitud de este mecanismo se dan plenas garantías a una o a ambas partes en un proceso litigioso de que dichos derechos le serán reconocidos y garantizados.

Concuerda lo anterior además con la materialización del principio de gratuidad en materia de justicia, principio que no es

absoluto, pero que admite excepciones en los casos en los que se solicita el amparado, de ahí que el solicitante no está obligado a pagar ningún costo derivado del proceso, ello con el ánimo de que éste pueda tener los recursos para subsistir o bien esté obligado a pagar alimentos.

Es claro que la norma, a pesar de sus bondades, aún sigue presentando falencia, y es la ausencia de un control de el proceso garantías en que permita determina que el solicitante del amparo de pobreza realmente se encuentra en unas condiciones económicas que hagan imposible costear los gastos de un litigio, de ahí que esta figura se rija por el principio de la buena fe del solicitante y no por hechos y pruebas fehacientes que determinen su condición económica.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 24 de 26

De igual manera, la norma sólo estipula una multa de un salario mínimo para aquel solicitante del amparo de pobreza a quien se le niegue dicho beneficio, multa que es irrisoria y que no genera un carácter disuasivo o coercitivo para quienes de manera temeraria acudan a este mecanismo; tampoco queda claro en la norma cómo el juez puede determinar que una persona no es acreedora del amparo de pobreza, lo que podría ir en contravía al derecho al debido proceso.

#### **REFERENCIAS**

- Agudelo D., S. (2015). El amparo de pobreza en el estatuto arbitral colombiano (Ley 1563 de 2012): ¿en busca del acceso a la justicia? Medellín: Universidad de Antioquia.
- Brigante G., R. (2002). El amparo de pobreza: una actualización necesaria. *Revista jurídica online*, (5), 43-67.
- Chiovenda, J. (1922). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Trotta.

- Congreso de la República. (1931). Ley 105. Sobre organización judicial y procedimiento civil. Bogotá: Diario Oficial No. 21.823 del 24 de octubre.
- Congreso de la República. (1996). Ley 270. Estatutaria de la administración de justicia. Bogotá: Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo.
- Congreso de la República. (2001). Ley 721, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Bogotá: Diario Oficial No 44.661, de 29 de diciembre de 2001.
- Congreso de la República. (2012). Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (1981). *Auto del 4 de julio*. Consejero Ponente: Jairo Adolfo Gómez Adarme.
- Consejo de Estado. Sección Primera. (2018).

  Auto del 5 de marzo, Rad.

  11001032400020150005000.

  Consejera Ponente: María Elizabeth
  García.
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-179. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-037*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 25 de 26

- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-*095. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-807*. Magistrado Ponente: Jairo Araujo Rentería.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-808*. Magistrado Ponente: Jairo Araujo Rentería.
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia T-114*. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-544*. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-668*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1983). *Auto del 14 de diciembre. Rad. 6492*. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2003). *Auto del 1 agosto. Rad.* 6600122100002003-00008-01. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez.
- Gutiérrez E., A., Jiménez M., C., & Rojas U., B. (2007). El acceso a la administración de justicia a través del consultorio jurídico Guillermo Peña Alzate. Medellín: Universidad de Antioquia.

- Herrán P., O. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Prolegómenos*, 16(32), 105-122.
- Huertas M., L. (2017). El amparo de pobreza en el Código General del Proceso. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Murcia F., J. (2003). Asistencia judicial gratuita. *Revista Nueva Época*, 9(20), 181-190.
- Presidencia de la República. (1970). *Decreto* 1400, por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Bogotá: Diario Oficial No. 33.150 del 21 de septiembre.
- Presidencia de la República. (1989). Decreto 2282, por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Bogotá: Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre.
- Reyes S., C., & Mora C., A. (2017).

  Implicaciones procesales del Código
  General del Proceso en el proceso
  arbitral en Colombia Ley 1563 de
  2012. Medellín: Universidad de
  Medellín.
- Rodríguez M., M. (2012). Aproximación al Régimen del Arbitraje Nacional del Nuevo Estatuto del Arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012. *Revista de Derecho Privado*, 23, 367-405.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 26 de 26

#### **CURRICULUM VITAE**

<u>Cindy Vanessa Rendón Osorio</u>: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, participante en el diplomado sobre el Código General del Proceso y coautor del presente escrito.

<u>Diana Cristina Díaz Zapata</u>: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, participante en el diplomado sobre el Código General del Proceso y coautor del presente escrito.

Gabriel Hernán Díez Saldarriaga: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, participante en el diplomado sobre el Código General del Proceso y coautor del presente escrito.